

RADICADO: 11001333704220210028200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: UGPP VS COLPENSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 110013337042 2021 00282 00 |
| DEMANDANTE: | UGPP |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"(...) PRIMERA: Declarar la nulidad total de la Resolución No. 002327 de 2020, 2 de abril, mediante la cual, la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento de Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, libró mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la UGPP, por la suma de setenta y un millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos M/CTE (\$71.674.560), por concepto de Bono Pensional

de la Indemnización sustitutiva de vejez del señor Guillermo León Escobar García, identificado con la C.C No. 4678855, infringiendo las normas en que debía fundarse, en forma irregular, y falsa motivación.

SEGUNDA: Declarar la nulidad total de la Resolución No. 010553 de 2020, 6 de octubre, mediante la cual, la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento de Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dejó sin efectos la Resolución 005905 de 2020, 10 de julio, dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2020-001899, declara no probada la excepción de falta de título ejecutivo y rechaza por improcedente la excepción de falta de legitimación por pasiva propuestas por la UGPP, ordenando seguir adelante con la ejecución, infringiendo las normas en que debía fundarse, en forma irregular, y falsa motivación.

TERCERA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 018812 de 2020, 9 de diciembre, mediante la cual la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento de Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 010553 de 6 de octubre de 2020.

Mandamiento de pago no es susceptible de control judicial

Advierte el despacho que en el caso que nos ocupa se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la **Resolución No. 002327 de 2020** que ordenó librar mandamiento de pago, no es objeto de control jurisdiccional porque se trata de un acto administrativo de trámite proferido dentro del proceso de cobro coactivo, que no es objeto de control jurisdiccional en razón de que no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones¹, luego no se cumple con el primer requisito de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el juez no es competente para conocer de la nulidad solicitada.

¹ Ver entre otros Auto del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016, Exp. 21889. C.P. Dra. Marta Teresa Briceño de Valencia y del 19 de julio de 2019 exp. 23762 C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Sobre el particular se precisa que el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, no prevé los actos que libran mandamiento de pago como plausibles de control judicial, pues solo serán demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Por tal razón, si a bien tiene el demandante deberá subsanar el yerro anotado adecuando las pretensiones de la demanda absteniéndose de demandar actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar

cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

wlozano.asociados@gmail.com

wlozano@ugpp.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)². Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Código de verificación: **02eeb7e1693b3f9d008ab1adb66a7195b34086de5d9d96fb3f2da986c5bce756**

Documento generado en 03/11/2021 01:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>